

CONSTANCIA: No corrieron términos los días 25, 26 y 28 de mayo; 9 de junio y 7 de julio de 2021, en razón a la convocatoria de Asonal Judicial al Paro Nacional.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Radicación No. 2021-00147

Cali, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MONICA MEJIA MARTINEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovido por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, indicar su domicilio, la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de la copia de la demanda, así como el escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
- 2.- No se indica cuál es el domicilio de la demandante, ni de la persona para quién se pretende la adjudicación del apoyo transitorio. (Artículo 82-2º del C.G.P)
- 3.- La copia del registro civil de nacimiento de la señora MONICA MEJIA MARTINEZ aportado está incompleto.
- 4.- En la demanda no se indica que la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, requisito para que excepcionalmente se adelante el presente proceso, conforme al art. 54 de la ley 1996 de 2019, condición que debe acreditarse, aunado a que de acuerdo a la historia clínica de hospitalización y historia clínica de Home Care, aportada con la demanda, se puede establecer que la señora puede darse a entender.
- 5.- No se precisa en los hechos que la señora MONICA MEJIA MARTINEZ, tenga una relación de confianza con la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA, debiendo

relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Inciso 2 art. 54 ley 1996/19), limitándose a indicar que como hija es la persona que la ha cuidado y que los otros hermanos no la pueden cuidar cuyos nombres no menciona. (Art. 82-5 C.G.P.).

6.- No se determina en los hechos de la demanda, cuáles son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos, y el sustento de ello. (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

7.- No se determina en los hechos, cuál o cuáles son el sistema de apoyos que requiere la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA, lo que debe determinar de manera concreta, así como cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar la mencionada y el tiempo de ello. De recaer sobre bienes, debe determinarlos y demostrar su existencia.

8.- En las pretensiones debe señalarse el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo transitorio a favor de la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

9.- El acápite de notificaciones tanto para la demandante, como para el demandado, es insuficiente, si bien es cierto, se aporta dirección para notificaciones, no se especifica a qué localidad pertenecen. (Numeral 10 del artículo 82 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA", para la señora ESTHER MARTINEZ DE MEJIA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MONICA MEJIA MARTINEZ. ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, identificado con número de cédula 1.143.829.230 y tarjeta profesional 340.338 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 02-08-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ